

Resultando que con fecha 3 de noviembre de 1965 por este Gobierno Civil fué dictada resolución declarando la necesidad de ocupación de la parcela de una hectárea noventa y una áreas y veinte centiáreas (19 120 metros cuadrados) que a continuación se describe: Propietario. Don Juan Conde Pérez, vecino de Ejea de los Caballeros. Clase de la finca: Cereal secano de tercera Polígono parcelario número 7 Numeración de la parcela: 466. Paraje: Monte Marcuera, partido Eras Altas o Campo San Gil. Linderos: Norte, camino; Sur y Este, terrenos propiedad del Ayuntamiento, y Oeste, herederos de Salomé Cosculluela;

Resultando que contra la resolución arriba indicada dictada por este Gobierno Civil fué interpuesto recurso de alzada ante el Ministro de Industria por don Juan Manuel Escudero Molins, en nombre y representación de don Juan Conde Pérez, por medio de escrito, presentado el día 19 de noviembre de 1965;

Resultando que el Ministerio de Industria, mediante Orden de fecha 2 de noviembre de 1966 resolvió el citado recurso de alzada, anulando la resolución recurrida y reponiendo el expediente para que se dictara nueva resolución debidamente motivada, hechas las comprobaciones que se estimasen precisas;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el Orden de 2 de noviembre de 1966, por este Gobierno Civil se dictó el 12 de enero de 1967 nueva resolución declarando la necesidad de ocupación de la parcela descrita en el primer resultando de esta resolución;

Resultando que contra esta nueva resolución interpone recurso de alzada ante el Ministro de Industria, en 2 de febrero de 1967, don Juan Manuel Escudero Molins, en representación de don Juan Conde Pérez;

Resultando que el ministerio de Industria, mediante Orden de 8 de enero de 1968 estimó el expresado recurso de alzada, anulando la resolución recurrida y reponiendo el expediente para que se dictara nueva resolución debidamente motivada;

Resultando que fué repuesto el expediente a los trámites anteriores a la presente resolución;

Resultando que en el expediente figuran dos documentos de comprobación al parecer contradictorios: el certificado del Catastro de Rústica y una fotocopia de certificación del Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros, relativos ambos a la finca a expropiar cuya discrepancia es radical; que al rectificar y complementar los datos sobre identificación de la citada finca, pese a la oposición del propietario de la misma, se pudo averiguar que la parcela que se pretende ocupar es la descrita en el Certificado del Catastro de Rústica, que a su vez es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, variando el propietario, que en lugar de don Juan Conde Pérez es el citado don Juan Conde Pérez y sus dos hijas;

Resultando que la Abogacía del Estado de la provincia emitió el informe reglamentario, de fecha 6 de octubre de 1965, como complemento del emitido anteriormente de fecha 24 de agosto de 1965, estimando que la finca sobre la que había de recaer la declaración de necesidad de ocupación es la descrita en el informe del Ingeniero del Distrito Minero de 4 de agosto de 1965, con la superficie que consta en la certificación catastral, y que debía considerarse como titular del inmueble exclusivamente a don Juan Conde Pérez;

Resultando que iniciado el presente expediente de expropiación, se señaló como finca a expropiar la de don Juan Conde Pérez, por su proximidad inmediata al terreno ocupado por la cantera «María José», lindando con la misma;

Resultando que la cantera «María José» ha agotado prácticamente la arcilla de los terrenos ocupados por la misma, careciendo de la materia prima necesaria para la continuidad de su industria anexa de cerámica;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957;

Considerando que las dudas suscitadas acerca de la identificación material y jurídica de las fincas a expropiar deben ser resueltas con arreglo a las actuaciones practicadas a la documentación obrante en el expediente y a las alegaciones del beneficiario, en razón a la facultad de impulso que se reconoce a éste en el procedimiento de expropiación, según el artículo 5.º-2, del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957;

Considerando que el artículo 19 c) del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa señala como documento de comprobación, entre otros, las certificaciones de los Registros de la Propiedad y Fiscales;

Considerando que pese a la aparente contradicción existente en este caso entre las certificaciones del Catastro de Rústica y del Registro de la Propiedad, ha quedado plenamente identificada la finca sobre la que ha de recaer la declaración de necesidad de ocupación, por la actuación y posterior informe del Ingeniero del Distrito Minero de 4 de agosto de 1965 (informe que obra en el expediente en el folio número 70), con los límites y superficie que constan en la certificación del Catastro de Rústica, y cuyo único titular, según la indicada certificación, es don Juan Conde Pérez;

Considerando que queda acreditada la necesidad de ocupación de la finca que se pretende expropiar por su propia situación, lindante con el terreno ocupado por la cantera «María José», que al haberse agotado prácticamente necesita otros terrenos que proporcionen la materia prima necesaria para la

continuidad de la industria. Es natural que a medida que va consumiéndose la arcilla existente en el terreno actualmente ocupado, se siga avanzando el tajo de explotación, lo que determina arrancar la arcilla de la parcela de don Juan Conde Pérez, por la continuidad y estado material del tajo, y aun cuando existen en Ejea de los Caballeros otras parcelas que cuentan con arcillas iguales o similares a las que puede proporcionar la parcela de don Juan Conde Pérez, ninguna de ellas está lindante a la cantera «María José», lo que determina que sea la parcela cuya necesidad de ocupación se declara, y no otra, la que siga suministrando la arcilla para la industria de cerámica de don Santiago Asensio Castillo, con lo que también se conseguirá que el costo del transporte sea mínimo, lo que no sucedería si se expropiara una finca distante y alejada de la cantera «María José»;

Considerando que la extensión de la parcela cuya necesidad de ocupación se declara es la idónea para asegurar la continuidad de la industria de cerámica durante un buen número de años, y que expropiando por completo la finca, no se hace desmerecer ni perder valor al resto, como ocurriría de expropiar parte de ella;

Considerando que el presente expediente se ha tramitado con arreglo a las prescripciones legales y reglamentarias,

Este Gobierno Civil haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 20 de la citada Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Declarar la necesidad de ocupación de la parcela de 1 hectárea 91 áreas y 20 centiáreas (19.120 metros cuadrados) que a continuación se describe:

Término municipal: Ejea de los Caballeros.  
Propietario: Don Juan Conde Pérez, vecino de Ejea de los Caballeros.

Clase de finca. Cereal secano de tercera.  
Polígono parcelario número 7.  
Numeración de la parcela. 466.

Pasaje: Monte Marcuera, partida Eras Altas o Campo San Gil.

Linderos: Norte, camino; Sur y Este, terrenos propiedad del Ayuntamiento, y Oeste, herederos de Salomé Cosculluela.

Segundo.—Publicar esta resolución en la forma prescrita en el artículo 21 de la expresada Ley de Expropiación Forzosa, y en el 20 del Reglamento para su aplicación, y notificarla a los interesados en el procedimiento expropiatorio.

Zaragoza, 16 de febrero de 1968.—El Gobernador civil.—Firmado y rubricado.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos que en la misma se determinan.

Zaragoza, 23 de febrero de 1968.—El Inspector general, Jefe del Distrito Minero.—656-D.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 23 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Sotresgudo (Burgos).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 10 de noviembre de 1966 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sotresgudo (Burgos).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Sotresgudo (Burgos). Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Sotresgudo (Burgos), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 10 de noviembre de 1966.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria las redes de caminos y la red de saneamiento incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30 de abril de 1968; terminación de las obras, 1 de febrero de 1970.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30 de abril de 1968; terminación de las obras, 1 de febrero de 1970.

Cuarto.—Por la dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 28 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Ocilla-Ladrera (Condado de Treviño-Burgos).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 10 de septiembre de 1966 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ocilla-Ladrera (Condado de Treviño-Burgos).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Ocilla-Ladrera (Condado de Treviño-Burgos). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Ocilla-Ladrera (Condado de Treviño-Burgos), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 10 de septiembre de 1966.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria las redes de caminos incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30-VI-1968; terminación de las obras, 1-VI-1969.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 28 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Villaescusa de Tobalina (Burgos).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 22 de junio de 1967 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villaescusa de Tobalina (Burgos).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras territoriales y Obras de la zona de Villaescusa de Tobalina (Burgos). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Villaescusa de Tobalina (Burgos), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 22 de junio de 1967.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria las redes de caminos incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-V-1968; terminación de las obras, 1-V-1969.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 29 de febrero de 1968 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.504 y acumulado 15.592, interpuesto por la «Sociedad General Azucarera de España, S. A.», y «Azucarera de Salobreña Nuestra Señora del Rosario, S. A.», y otras.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 16 de diciembre de 1967 sentencia firme en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 15.504 y 15.592, interpuestos por la Sociedad General Azucarera de España, S. A. y «Azucarera de Salobreña Nuestra Señora del Rosario, S. A.», y otras, respectivamente, contra Resolución de este Departamento de 14 de julio de 1964, sobre fijación del precio de la caña de azúcar, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando los recursos acumulados interpuestos por la «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», «Azucarera de Salobreña Nuestra Señora del Rosario», «Azucarera de Almuñécar, S. A.», y «Azucarera Motrileña, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Agricultura de catorce de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre fijación del precio de la caña de azúcar producida en la provincia de Granada en la campaña 1962-63, debemos declarar y declaramos la validez en derecho de dicha resolución y absolvemos a la Administración de la demanda; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de febrero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 29 de febrero de 1968 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.176, interpuesto por don Emeterio Mayayo Jiménez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 4 de diciembre de 1967 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 16.176, interpuesto por don Emeterio Mayayo Jiménez contra Resolución de este Departamento de 28 de octubre de 1963, sobre deslinde parcial de monte; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso entablado por don Emeterio Mayayo Jiménez contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1963, aprobatorio del deslinde parcial del monte «Bardena Baja», de Sadaba (Zaragoza), número 216 del Catálogo, del cual está excluida la zona deslindada, debemos declarar y declaramos anulada di-